

Resolución nº.: 13/2019.

EXPTE.-. 8/2019-TEAM.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 4 de Octubre de 2019.

VISTO escrito de alegaciones presentado, con fecha 20 de septiembre de 2019, por en nombre de

tras la puesta de manifiesto del expediente recibido por este Tribunal Económico Administrativo por el plazo de un mes al objeto de formular con claridad los fundamentos jurídicos en que basa su reclamación, así como adjuntar aquellos documentos que puedan convenir a sus derechos y proponer cualquier medio de prueba admisible en Derecho, este Tribunal en uso de la facultad conferida en el art. 25.3 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella (en adelante, ROTEAMM) ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Providencia:

PRIMERO.- Con carácter previo, este tribunal debe traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre prueba pertinente y prueba necesaria, en virtud de la cual no se aprecia vulneración del derecho fundamental a la prueba, cuando ésta es rechazada, aun siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final; estimando que sólo la prueba necesaria, es decir, aquella que tiene aptitud de variar el resultado, que sea indebidamente denegada puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional (SSTC 187/96 y 290/93).

SEGUNDO.- Comenzando por el análisis de la prueba propuesta consistente en el expediente administrativo relacionado con la providencia de apremio y del que trae su causa, se admite estando ya incorporada a la presente reclamación.

TERCERO.- En cuanto a la documental relativa al resguardo de Correos denominado "Prueba de Entrega", dirigido a

al resguardo de Correos denominado "Certificación de Entrega", dirigido a y a los modelos TC2 de las fechas en las que se

produjeron las notificaciones, se inadmiten por no existir correspondencia entre las pruebas propuestas y la cuestión esencial sobre la que procede decidir a este órgano, constando además en el expediente administrativo la vinculación existente entre los receptores de las notificaciones de los Decretos con el interesado.



A mayor abundamiento, las pruebas solicitadas relativas a los burofaxes son de nulo valor probatorio, por cuanto la documentación aportada únicamente pone de manifiesto que D. y D.

fueron destinatarias de los burofaxes por parte de la mercantil.

CUARTO.- Respecto a la práctica de pruebas que se solicita, relativas al requerimiento de información a la mercantil a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a AEAT, con objeto de demostrar la inexistente relación de D. y D.

con la reclamante, se inadmiten por los mismos motivos que los expuestos en el apartado anterior.

Por su parte, el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habilita para la recepción de la notificación a "cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad."

En este sentido la STS 4331/2015 manifiesta que "los requisitos que deben concurrir para que la notificación recibida por una tercera persona sea válida son: que dicha persona se encuentre en el domicilio del interesado en ausencia de éste y que haga constar su identidad – firma y número de DNI -".

Toda vez que en el expediente administrativo consta documentación suficiente que acredita los requisitos anteriores, no procede admitir las pruebas por resultar innecesarias para la emisión de la resolución."

Contra esta resolución no cabe recurso alguno; todo ello en virtud de lo establecido en el artº. 57.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, así como en el artº. 25.3 del Reglamento Orgánico Regulador de este Tribunal (BOP 124 de fecha 30/06/17).